

Exp. Ejecutivo:002-2020-00556
Ejecutante: Porvenir S.A.
Ejecutado: Help File S.A.S



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 153 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **23/SEPTIEMBRE/2021**


Alejandra Osorio Mejía
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 22 de septiembre de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00556-00
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A- NIT. 800.144.331-3
Ejecutado	HELP FILE S.A.S- NIT. 900.099.225-0
Providencia	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderado, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de HELP FILE S.A.S, debido a que presenta mora en el pago de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la sociedad HELP FILE S.A.S, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$983.136 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados y no pagados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional en los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por el empleador.
- d) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la cesación de pago de los periodos referenciados en el literal anterior.
- e) Por costas procesales del proceso ejecutivo.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores referenciados en el estado de cuenta, se afiliaron a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a pesar de que existe una obligación legal a cargo de la sociedad HELP FILE S.A.S, de sufragar los aportes o cotizaciones obligatorias con base en el salario que devenguen sus empleados, ésta omitió hacerlo y a partir de allí surge la facultad para la AFP, de cobrar ejecutivamente esos aportes insolutos que a la fecha equivalen a \$983.136 y que a pesar de haber realizado requerimiento previo, no se ha encontrado respuesta positiva por parte del deudor.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible. Si cumple con estos requisitos, es viable para que el juez libre mandamiento ejecutivo, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen, se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la sociedad demandada. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el mismo sentido el artículo 5 *Ibíd*em señala qué:

“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

Ahora bien, previo a estudiar de fondo si los documentos aportados acreditan la constitución del título ejecutivo, el Despacho realiza la siguiente precisión, debido a conflictos de competencia negativos suscitados con Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias AL-398 del 10 de febrero de 2021, AL-2055 del 21 de abril de 2021, AL-2145 del 26 de mayo de 2021, dispuso asignar al Juzgado la competencia de las demandas ejecutivas que fueran tramitadas por Administradoras de Fondos de Pensiones, con domicilio en Medellín, independiente del domicilio de las sociedades ejecutadas, en virtud del artículo 110 del C.P.T y de la S.S.

Reseño la Corporación en auto AL-398 del 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Botero Zuluaga:

El art. 24 de la L. 100/1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Ahora bien, aun cuando nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude la normativa antes referenciada, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

*En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibídem*, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. (...),*

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló: En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

El máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria laboral, concluye que de conformidad con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S, los procesos ejecutivos donde se busque el cobro de cotizaciones en mora de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez competente para conocer del asunto es donde se encuentre el domicilio principal de la parte demandante o lugar donde se adelantó la gestión de cobro pre jurídico.

Indicó:

*“En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a Bogotá, como se deduce de los documentos obrantes a folios 12 a 14, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la demandante, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo. **En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Bogotá, cuando su domicilio es en la ciudad de Medellín, distrito donde se reitera inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio**”*

Así las cosas, conforme precedente jurisprudencial antes reseñado, procede el Despacho a revisar la competencia, para ello se obtuvo del Registro Único Empresarial-RUES, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A, donde se observa que el domicilio principal de esta se encuentra en la ciudad de Bogotá. Información que confirma el certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera aportado con la demanda ejecutiva, donde certifica que la AFP fue constituida por escritura pública No. 5307 del 22 de octubre de 1991 en la Notaria 23 de Bogotá

Ahora bien, se encuentra del expediente que la gestión de cobro fue realizada a través de mensaje de datos, no obstante, se obtiene del requerimiento adjuntado, este se encuentra suscrito en la ciudad de Bogotá conforme enunciado en la parte superior.

En consecuencia, si bien la sociedad ejecutada tiene su domicilio en Medellín, el facto de competencia se determina por el domicilio de la parte activa, el cual se encuentra en Bogotá y de todas formas la gestión de cobro se realizó en la misma ciudad.

Por lo tanto, la competencia de conformidad con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales antes citados, les corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, dirimir la presente controversia.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



Exp. Ejecutivo:002-2020-00548
Ejecutante: Porvenir S.A.
Ejecutado: Agroganadera la Feria S.A.S

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, identificada con NIT. No. 800.144.331-3, en contra de HELP FILE S.A.S, identificada con NIT. 900.099.225-0, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina Judicial del distrito judicial de Bogotá, para que se someta a reparto el presente proceso entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para lo de su competencia.

JAES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96aa0d4c65560bbd7883829d4e007c622746c6466f35c3daa76df2454a048e**
Documento generado en 22/09/2021 01:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR

